

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021). Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el término legal para que la parte demandante subsanara el defecto de la demanda, se encuentra vencido sin que ésta lo hiciera. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní- Cesar, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Vencido el término legal para que la parte demandante subsanara el defecto de la demanda Verbal de Restitución de Inmueble, presentada por el doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra SERGIO ANDRES VARÓN PULECIO, sin que ello sucediera el despacho la rechaza conforme lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., y ordena su entrega con los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41234ccd0dca52b3eccb65e33974680c9a382301fabf3f64fdd620f164109fdb

Documento generado en 28/05/2021 10:30:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
telefax (095) 5750 009

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. - Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2018-00297-00

Teniendo en cuenta que el anterior dictamen pericial de avalúo comercial presentado por el perito evaluador ADALBERTO ALVAREZ MONTAÑO, no fue objetado y siendo que este se practicó con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 444 del C.G.P., el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974b232aa7e114c3a2c53203be5a7d8f03e8f9dd88e32bfb6eaaa17c7ddd5f0a

Documento generado en 28/05/2021 11:15:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
telefax (095) 5750 009

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. - Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2018-00297-00

Teniendo en cuenta que el anterior dictamen pericial de avalúo comercial presentado por el perito evaluador ADALBERTO ALVAREZ MONTAÑO, no fue objetado y siendo que este se practicó con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 444 del C.G.P., el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113c7ed4bc78ee1d7bca3af0632fd883447c0871c28cf784c324524c3b2a471a

Documento generado en 28/05/2021 11:16:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
telefax (095) 5750 009

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. - Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2018-00297-00

Teniendo en cuenta que el anterior dictamen pericial de avalúo comercial presentado por el perito evaluador ADALBERTO ALVAREZ MONTAÑO, no fue objetado y siendo que este se practicó con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 444 del C.G.P., el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3daccf2d37e09b46241bf16aef45e10d7e53d1096887d4f1f35871df8c074e9f

Documento generado en 28/05/2021 11:16:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00096-00

El abogado **ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES** apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **MAURICIO RAFAEL GUERA MENDOZA**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **MAURICIO RAFAEL GUERRA MENDOZA**, Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **MAURICIO RAFAEL GUERRA MENDOZA**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Código de verificación:

a5759ccbe0c9e74849fc37a266f74305ce33a3d5fdf6d47da33a293f2b372893

Documento generado en 28/05/2021 01:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. - CURUMANÍ – CESAR. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-000266-00

La abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, apoderado judicial de **CREZCAMOS**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **ANA DOLORES OBREGON SANTIAGO**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **ANA DOLORES OBREGON SANTIAGO**,

Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **ANA DOLORES OBREGON SANTIAGO**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf56b5496c202e0471a7b20a030207ad1ea335fa61bdcef621feb7b85651534**

Documento generado en 28/05/2021 01:36:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2020-00066-00

La doctora MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI, apoderada del BBVA COLOMBIA S.A., en escrito presentado el diecisiete (17) de marzo del año que discurre solicita al despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., “ la corrección del error en que involuntariamente incurrió al momento de proferir la providencia de fecha 12 de marzo de 2020, resolviendo en el numeral CUARTO de la misma que: “ ... Previo a ordenar la retención y posterior secuestro del vehículo automotor objeto del presente proceso, la parte demandante deberá prestar caución, por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso ...” .

“Si observa el Despacho, en el presente proceso no se solicitó ni se decretó medida cautelar alguna, tal y como lo concibió el legislador en la norma citada. En el presente proceso se solicitó que como consecuencia de la declaratoria de terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing de vehículo No. 316-1000-14408, se le ordenara a la parte demandada RESTITUIR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., el bien mueble objeto del contrato, consistente en UN CAMIÓN MARCA JMC LÍNEA JX1043DSL2 MODELO 2015 SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO CARROCERÍA TIPO DOBLE CABINA MOTOR No. JX493ZQ4A-DC 186951 CHASIS No. LETYFCG20FHN00548 PLACA SMG.

Para resolver el despacho considera:

Indica el artículo 286 del C.G.P. : “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Por otro lado, revisada la demanda, observa el despacho, que con esta no se solicitó medida cautelar alguna.

Los anteriores requisitos no se encuentran reunidos en este asunto, ya que no se trata de un error por omisión o cambio de palabras o alteración, si no que se ordenó prestar una caución previo el decreto una medida cautelares, que no fue solicita en la demanda.

Siendo así las cosas que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 286 del C.G.P., el despacho rechazará la solicitud de corrección.

Ahora bien, como instrumento para remediar los posibles yerros en que incurra el funcionario judicial en sus decisiones interlocutorias, como la que se evidencia en el presente asunto, surge de creación jurisprudencial la ilegalidad de los autos.

Evidentemente la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre recursos de casación improcedentes admitidos, de manera reiterada ha sostenido que “cuando equivocadamente se le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo, puede posteriormente apartarse de su propia decisión y abstenerse de proferir sentencia de mérito para rechazarlo por improcedente “()”.....mal procedería atribúyenle el auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece....” Toda vez que “ la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, púes los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de sentencia en virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (auto 29 de agosto de 1977).

El precedente criterio jurisprudencial ha sido adoptado en la práctica judicial por los servidores de justicia, como corrección a sus actuaciones o decisiones abiertamente contrarias a la normatividad adjetiva, cuando quiera que en procura de no transitar por el yerro cometido, pueda apartarse de su propia decisión, evitándose así un nuevo error.

El caso en estudio, se observa la necesidad de acudir a tan excepcional enmienda, puesto que la actuación controvertida referida, auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020), mediante el cual se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares; constituye violación del principio procesal de observancia de las normas procesales, ya que éstas son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado por el artículo 13 del C.G.P.

En efecto, en el libelo de demanda, no se solicitó el medidas cautelares, por lo que no debió decretarse éstas, ya que de acuerdo al artículo 590 del C.G.P., éstas se decretan a solicitud de parte y no de oficio.

Así las cosas, en remedio de la irregularidad anotada el despacho acudirá a decretar la ilegalidad del numeral cuarto del mencionado auto doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó que: “ Previo a ordenar la retención y posterior secuestro del vehículo automotor objeto del presente proceso, la parte demandante deberá prestar caución, por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso ...” .

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de corrección del numeral 4 del auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020), por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Decretar la ilegalidad del numeral cuarto del auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto.

SEGUNDO: El resto del auto queda Incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a75da05c6c229852ae35f6137c9279c1150fc54103ce564111e683074e839fb4
Documento generado en 28/05/2021 07:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2020-00066-00

La doctora MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI, apoderada del BBVA COLOMBIA S.A., en escrito presentado el diecisiete (17) de marzo del año que discurre solicita al despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., “ la corrección del error en que involuntariamente incurrió al momento de proferir la providencia de fecha 12 de marzo de 2020, resolviendo en el numeral CUARTO de la misma que: “ ... Previo a ordenar la retención y posterior secuestro del vehículo automotor objeto del presente proceso, la parte demandante deberá prestar caución, por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso ...” .

“Si observa el Despacho, en el presente proceso no se solicitó ni se decretó medida cautelar alguna, tal y como lo concibió el legislador en la norma citada. En el presente proceso se solicitó que como consecuencia de la declaratoria de terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing de vehículo No. 316-1000-14408, se le ordenara a la parte demandada RESTITUIR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., el bien mueble objeto del contrato, consistente en UN CAMIÓN MARCA JMC LÍNEA JX1043DSL2 MODELO 2015 SERVICIO PUBLICO COLOR BLANCO CARROCERÍA TIPO DOBLE CABINA MOTOR No. JX493ZQ4A-DC 186951 CHASIS No. LETYFCG20FHN00548 PLACA SMG.

Para resolver el despacho considera:

Indica el artículo 286 del C.G.P. : “ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Por otro lado, revisada la demanda, observa el despacho, que con esta no se solicitó medida cautelar alguna.

Los anteriores requisitos no se encuentran reunidos en este asunto, ya que no se trata de un error por omisión o cambio de palabras o alteración, si no que se ordenó prestar una caución previo el decreto una medida cautelares, que no fue solicita en la demanda.

Siendo así las cosas que no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 286 del C.G.P., el despacho rechazará la solicitud de corrección.

Ahora bien, como instrumento para remediar los posibles yerros en que incurra el funcionario judicial en sus decisiones interlocutorias, como la que se evidencia en el presente asunto, surge de creación jurisprudencial la ilegalidad de los autos.

Evidentemente la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre recursos de casación improcedentes admitidos, de manera reiterada ha sostenido que “cuando equivocadamente se le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo, puede posteriormente apartarse de su propia decisión y abstenerse de proferir sentencia de mérito para rechazarlo por improcedente “()”.....mal procedería atribúyenosle el auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece....” Toda vez que “ la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, púes los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de sentencia en virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (auto 29 de agosto de 1977).

El precedente criterio jurisprudencial ha sido adoptado en la práctica judicial por los servidores de justicia, como corrección a sus actuaciones o decisiones abiertamente contrarias a la normatividad adjetiva, cuando quiera que en procura de no transitar por el yerro cometido, pueda apartarse de su propia decisión, evitándose así un nuevo error.

El caso en estudio, se observa la necesidad de acudir a tan excepcional enmienda, puesto que la actuación controvertida referida, auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020), mediante el cual se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares; constituye violación del principio procesal de observancia de las normas procesales, ya que éstas son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado por el artículo 13 del C.G.P.

En efecto, en el libelo de demanda, no se solicitó el medidas cautelares, por lo que no debió decretarse éstas, ya que de acuerdo al artículo 590 del C.G.P., éstas se decretan a solicitud de parte y no de oficio.

Así las cosas, en remedio de la irregularidad anotada el despacho acudirá a decretar la ilegalidad del numeral cuarto del mencionado auto doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó que: “ Previo a ordenar la retención y posterior secuestro del vehículo automotor objeto del presente proceso, la parte demandante deberá prestar caución, por el 20% del valor total de las pretensiones, que garantice los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso ...” .

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de corrección del numeral 4 del auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020), por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Decretar la ilegalidad del numeral cuarto del auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo expuesto.

SEGUNDO: El resto del auto queda Incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95121b4ad5355e70f7bcb63d66ad1f6fe97d254b0e56493db86607357f073646
Documento generado en 28/05/2021 07:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**